

RESOLUCIÓN DE 18 DE JUNIO DE 2019, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE FORMULA INFORME AMBIENTAL ESTRATÉGICO, EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 16/2015, DE 23 DE ABRIL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA, DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL N° 17 DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE ALMOHARÍN

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 49 especifica aquellos planes y programas que serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 49 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo VIII de dicha Ley.

La Modificación Puntual n° 17 de las Normas Subsidiarias de Almoharín se encuentra encuadrada en el artículo 49, letra f), apartado 1º, de la Ley de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

1. Objeto y descripción de la Modificación

La presente modificación tiene como objetivo la reclasificación de suelo no urbanizable colindante al suelo urbano a suelo urbano no consolidado de uso industrial. Se trata de facilitar la implantación de nuevas empresas, incrementando la oferta de nuevo suelo industrial en el municipio y diversificándola, posibilitando la implantación real de las tipologías industriales aisladas. Asimismo, se aprecia la conveniencia de modificar condiciones relativas a distancias a linderos en tipología de nave industrial aislada al considerarlas en exceso restrictivas.

Para ello será precisa la modificación, en la normativa de las NNSS, de los artículos 2.1.5, 2.1.6, así como del Anexo I y la incorporación del Anexo IV (ficha de la nueva Unidad de Actuación). Los planos de ordenación que las Normas Subsidiarias que se verán afectados son: 1.2 (Clasificación del suelo), 2.6 (Plano de Ordenación y alineaciones) y 4.2 (Áreas Normativas)

Los terrenos afectados, según datos de la oficina virtual del catastro son integrantes de las siguientes parcelas: 345, 346, 347, 348 y 9078 del polígono 3, contando la superficie bruta de la nueva Unidad de Actuación con 16.349 m².

2. Consultas

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el

documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 11 de marzo de 2019, se realizaron consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la Modificación Puntual propuesta.

LISTADO DE CONSULTADOS	RESPUESTAS
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Servicio de Prevención y Extinción de Incendios	X
Servicio de Infraestructuras Rurales	X
Servicio de Ordenación del Territorio	X
Confederación Hidrográfica del Tajo	-
D.G. de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X
D.G. de Planificación, Formación y Calidad Sanitarias y Sociosanitarias	X
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-

3. Análisis según los criterios del Anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de determinar si la Modificación Puntual nº 17 de las Normas Subsidiarias de Almoharín, tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la Subsección 1ª, de la Sección 1ª del Capítulo VII del Título I de dicha Ley.

3.1. Características de la Modificación Puntual

La modificación propuesta consiste en la reclasificación de suelo no urbanizable colindante al suelo urbano a suelo urbano no consolidado de uso industrial. La zona objeto de reclasificación se encuentra en la zona sureste del núcleo urbano de Almoharín, lindando al sur con la carretera EX206, y cerca del polígono industrial existente.

Los terrenos afectados, según datos de la oficina virtual del catastro son integrantes de las siguientes parcelas: 345, 346, 347, 348 y 9078 del polígono 3, contando la superficie bruta de la nueva Unidad de Actuación con 16.349 m².

Teniendo en cuenta la configuración del área a reclasificar, la ordenación adoptada consiste básicamente en la ordenación de la manzana resultante, respetando los sistemas generales y dominios públicos existentes en el área afectada.

Con respecto a la distancia a linderos, se entiende preciso en aras a una mejor de una mayor adecuación a las necesidades observadas para la tipología aislada reducir a 5 metros la distancia de estas edificaciones a la alineación principal, por donde tenga lugar el acceso principal de la parcela.

La modificación del planeamiento no constituye ninguna variación fundamental de la estrategia territorial ni en las directrices de la normativa urbanística, sino que supone cambios aislados en la ordenación estructural.

No se detecta afección sobre ningún Plan Territorial ni Proyecto de Interés Regional aprobado (Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, con modificaciones posteriores).

3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada

El ámbito afectado por la Modificación Puntual se encuentra cercano al polígono industrial existente en la localidad y colindante con el núcleo urbano. Además se encuentra bien comunicada puesto que cuenta con acceso desde la carretera EX – 206.

En la actualidad parte de los terrenos cuentan ya con construcciones existentes, concretamente la parcela 345 del polígono 3 con una superficie edificada de 1025 m². La zona objeto de reclasificación cuenta con viarios tanto en la zona sur (Carretera EX – 206) como en su zona oeste (red viaria del municipio). El nivel de urbanización no es completo, ya que, aunque la zona cuenta con algunos servicios urbanísticos, se pueden apreciar algunas carencias. Las parcelas también tienen acceso desde el camino público existente en la zona norte.

En cuanto a los servicios urbanísticos del área, desde la zona sur y oeste se puede contar con red de abastecimiento de aguas, existe red de saneamiento en la Calle Benavente (zona oeste), y en la zona suroeste, conectando con el emisario del municipio. Los viarios sur y oeste cuentan con red eléctrica y alumbrado público.

Se trata de un área desprovista de arbolado y prácticamente sin vegetación herbácea. Los terrenos afectados presentan una topografía sin desniveles de relevancia .

La modificación no afecta a cauces ni cursos de agua pertenecientes al Dominio Público Hidráulico.

Los terrenos afectados por la modificación no se encuentran incluidos en la Red de Espacios Naturales Protegidos de Extremadura. En las parcelas objeto de estudio no se tiene constancia de la presencia de especies protegidas ni de hábitats naturales amenazados. No es probable que la Modificación tenga repercusiones significativas sobre las especies protegidas del Anexo I

del Catálogo Regional de Especies Amenazadas o a hábitats de la Directiva de Hábitat 92/43/CEE.

Se ha considerado que la zona carece de valores forestales, y la nueva ordenación no afecta a ninguna vía pecuaria.

En cuanto a la protección del Patrimonio Arquitectónico la modificación puntual no afecta a elementos protegidos mediante figura de protección patrimonial o a otros de interés. En lo que respecta al patrimonio Arqueológico, la propuesta de modificación por su carácter no supone una incidencia directa en la conservación del patrimonio arqueológico. No obstante, si fuese aprobada, dando lugar a modificaciones, construcciones o alteraciones de las rasantes naturales del terreno, para la protección del patrimonio Arqueológico subyacente, se deberá tener en cuenta que de acuerdo con los inventarios de la Carta Arqueológica de Almoharín, la parcela objeto de la modificación, es contigua a la zona arqueológica "La Vega del Campo de Fútbol" (YAC76248), donde se produjeron hallazgos de inhumaciones fechadas en el siglo II d.C., formando parte de una necrópolis.

La aprobación de la Modificación Puntual no contraviene el desarrollo sostenible de la zona afectada, en cuanto a que las necesidades actuales no obstaculizan ni comprometen la capacidad de las futuras generaciones relacionadas con los aspectos ambientales.

La modificación del planeamiento propuesta se considera compatible con la adecuada conservación de los recursos naturales existentes en el ámbito de la aplicación, siempre que se ejecute con las medidas que se establezcan como necesarias en este informe.

4. Medidas necesarias para la integración ambiental de la Modificación

Se adoptarán las medidas indicadas por el Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y por la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural. Tienen especial importancia las siguientes:

- Cualquier operación de desarrollo, urbanización o edificación en los yacimientos arqueológicos que puedan hallarse en suelo urbano o urbanizable deberá ir precedida de una evaluación arqueológica consistente en una prospección arqueológica y sondeos mecánicos o manuales, que determinen o descarten la existencia y extensión de los restos arqueológicos. Dichos trabajos serán dirigidos por personal cualificado previa presentación de proyecto y autorización administrativa correspondiente. Del informe emitido a raíz de esta actuación, la Dirección General de Patrimonio Cultural determinará las medidas correctoras pertinentes que, de manera preferente, establecerán la conservación de los restos como criterio básico.
- Todas las actividades contempladas se ajustarán a lo establecido al respecto en el Título III de la Ley 2/99 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, en el Decreto 93/97 Regulador de la Actividad Arqueológica en Extremadura, así como a la Ley 3/2011, de 17 de febrero de 2011, de modificación parcial de la Ley 2/1999.

- Debe evitarse el empleo de especies exóticas invasoras en las zonas verdes y espacios con ajardinamientos.
- Se tendrá en cuenta una correcta gestión de residuos, de vertidos, de ruidos, de olores y de emisiones a la atmósfera para evitar la posible afección al medio, cumpliendo con la legislación vigente en estas materias.
- Las nuevas construcciones deben integrarse paisajísticamente en el entorno y se adoptarán medidas para minimizar la contaminación lumínica del alumbrado municipal en la nueva zona reclasificada, utilizando sistemas apantallados que eviten la emisión de luz directa hacia el cielo, mediante el uso de luminarias sin flujo hemisférico superior, ajustando los niveles de iluminación a las necesidades reales de luz y evitar el uso de fuentes de luz blanca con elevada componente en el color azul por ser el más perjudicial durante la noche.

Cualquier proyecto de actividad que se **pretenda realizar o esté realizado** en el suelo afectado por la presente Modificación Puntual deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

5. Conclusiones

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio considera que no es previsible que la Modificación Puntual nº 17 de las Normas Subsidiarias de Almoharín vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, razón por la cual procede declarar la no necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

La Resolución se hará pública a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente (<http://extremambiente.juntaex.es>), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La presente Resolución perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la aprobación de la Modificación Puntual propuesta en el plazo máximo de cuatro años. En este caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la Modificación Puntual.

De conformidad con el artículo 52, apartado 5 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la Resolución por la que se formula informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

La presente Resolución no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

En Mérida, a 18 de junio de 2019

**EL DIRECTOR GENERAL DE
MEDIO AMBIENTE**



Fdo.: Pedro Muñoz Barco